



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : LEONILDE VALENZUELA DIAZ
Radicación : 2023-00982

Analizada la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss., y 468 del Código General del Proceso, como quiera que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor **LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificada con NIT **891100673-9** y en contra de **LEONILDE VALENZUELA DIAZ** identificada con C.C. **36.179.117**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL SETENTA Y SIETE PESOS moneda corriente (\$214.077)** correspondientes a la cuota No. 112, pagadera el 21 de junio de 2023.
2. Por los intereses de mora desde el 22 de junio/2023 de la cuota anterior hasta que se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS moneda corriente (\$214.055)** correspondientes a la cuota No. 113, pagadera el 21 de julio de 2023.
4. Por los intereses de mora desde el 22 de julio/2023 de la cuota anterior hasta que se haga efectivo el pago.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$214.034)** correspondientes a la cuota No. 114, pagadera el 21 de agosto de 2023.
6. Por los intereses de mora desde el 22 de agosto/2023 de la cuota anterior hasta que se haga efectivo el pago.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL TRECE PESOS (\$214.013)** correspondientes a la cuota No. 115, pagadera el 21 de septiembre de 2023.
8. Por los intereses de mora desde el 22 de septiembre /2023 de la cuota anterior hasta que se haga efectivo el pago.
9. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$213.991)** correspondientes a la cuota No. 116, pagadera el 21 de octubre de 2023.
10. Por los intereses de mora desde el 22 de octubre /2023 de la cuota anterior hasta que se haga efectivo el pago.
11. Por la suma de **CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA**



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Y UN PESOS moneda corriente (\$5.025.931) correspondiente al saldo capital por aplicación de la cláusula aceleratoria el 08 de noviembre de 2023 por lo que se declara vencida la obligación pactada.

12. Por los intereses de mora el saldo capital desde el 09 de noviembre de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-136151, de propiedad de la parte demandada **LEONILDE VALENZUELA DIAZ** identificada con C.C. 36.179.117. Librese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

TERCERO.- NEGAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias, toda vez que el presente proceso persigue la efectividad exclusiva de la Garantía Real, es decir, que el pago es únicamente con el producto del bien gravado con hipoteca.

CUARTO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 para lo cual la parte actora debe remitir la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada, entendiéndose notificada como lo estipula el artículo 8º de la ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

KPGY